

TITULO TREINTA Y CUATRO.

De la carga y descarga de los navíos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Caramanchel á 1.º de junio de 1598.
D. Felipe III en los Carvajales á 22 de febrero de 1601.
D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que no se carguen mercaderías en las naos de armada, so las penas contenidas.

Porque conviene que los galeones, navíos y bajeles de la armada de la carrera de Indias naveguen zafos y desembarazados, para alcanzar y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer y resistir á los temporales y tormentas del mar: Mandamos que en los dichos galeones, navíos, bajeles y pataches de armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta ó de la avería, no se puedan embarcar ningunas mercaderías, bastimentos ni otras cosas, excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las capitanas y almirantas de flotas, ordenamos que lo mismo se guarde respecto de ellas, pena de nuestra indignacion y perdimiento de las mercaderías y de todos sus bienes, al dueño que las llevare y al que lo consintiere ó disimulare llevar; y si fuere persona baja en diez años de galeras al remo y destierro perpétuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpétuo de estos reinos; y al maestro y contra-maestre, guardian y despensero que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes y en diez años de galeras al remo, y en destierro perpétuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderías de tal peso, que puedan servir de lastre en las tales calidades y naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los navíos, con licencia del general almirante, piloto mayor y maestro, todos juntos.

LEY II.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de febrero de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.
Que aplica las penas en que incurrir las mercaderías por la ley 1.ª de esta título.

Las mercaderías que se hallaren en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas y según la ley 1.ª de este título, son perdidas y de contrabando: Es nuestra voluntad y mandamos, que se apliquen las dos cuartas partes para nuestra cámara y fisco, una al denunciador y otra al juez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio y aprovechamiento de la misma hacienda, que sea posible, y así se guarde, cumpla y ejecute sin remision, ni dispensacion alguna, y se le dé al denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se ejecuten en quanto hubiere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro consejo real de las Indias y no á otro ningun tribunal ni juez.

LEY III.

D. Felipe III allí á 3 de febrero de 1615.

Que los generales visiten las naos de guerra, y los capitanes incurran en las penas de esta ley.

El capitán general de la armada y flota visite los bajeles, navíos y pataches de guerra, con mucho rigor á la partida de estos reinos y en el viaje y puertos de las Indias; y cualquiera de los capitanes de infantería, que cargare en galeón ó patache de su cargo, ó permitiere y diere lugar á que se carguen mercaderías en ninguna cantidad, y no lo estorbare, incurra en pena de privacion de oficio, y las personas y hacienda á nuestra merced.

LEY IV.

El mismo en 12 de diciembre de 1619.

Que se pongan ministros de confianza en las capitanas y almirantas para evitar la carga.

Para evitar las cargazonas que suelen hacer los generales de armadas y flotas, cuando los bajeles de guerra están con solo el lastre: Mandamos que el presidente y jueces de la casa de Sevilla nombren ministros, oficiales ó letrados de gran confianza, para que con el alguacil y escribano y los demas oficiales que les parecieren convenientes, asistan en las capitanas y almirantas de día y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viaje y velen de forma que por ningun caso se introduzgan mercaderías, pipas de vino, ni aceite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan y den lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado y diligencia posible, pena de privacion de oficio y seis mil ducados y quedar inhabiles para tener ni obtener otro oficio real. Y declaramos que se tendrá por bastante contra dichos ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó ó recibió otra cosa. Y mandamos que no se les admitta ninguna excusa de asistir en las dichas naos capitana y almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de febrero de 1605.

Que á vuelta de los bastimentos y municiones no se carguen mercaderías en naos de guerra.

En los galeones, capitanas y almirantas de flotas y pataches, á vueltas de los bastimentos, pertrechos y municiones, se suelen cargar mercaderías: y porque no se debe consentir ni tolerar, mandamos, que al tiempo y cuando se hayan de enviar ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, jarcias y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de aceite, todo género de cuartos y barriles de cecinas, haba y garbanzos, queso y las demas cosas de madera que se pudieren marcar con fuego, se les

De la carga y descarga.

eche la marca de nuestra corona: y los demas pertrechos y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guía y cédulas de guardas de todo lo que se hubiere de proveer por asiento para abastecer los dichos galeones y navíos, vayan firmadas de nuestro proveedor de la dicha armada, como veedor de las provisiones ó del contador de ella, y que quede asentada la razon en un libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos que lo que se hallare sin las dichas marcas se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros capitanes generales, que cuiden de que así se cumpla, y cuando las armadas y flotas llegaren á las Indias, visiten como lo deben hacer respecto de la visita de estos reinos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones y respectos, que así es nuestra voluntad.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1631.

Que el general no permita que se cargue cosa alguna en la armada, y ejecute las penas impuestas.

Si en contravencion de las leyes de este título se cargare alguna cosa, pueda proceder el general en virtud de la jurisdiccion que tiene y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos contra los transgresores, sin excepcion de personas ni disimulacion alguna, ejecutando en los que hallare culpados las penas en que hubieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los generales tan bastante comision, poder y facultad como de derecho en tal caso se requiere.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que en los asientos de navíos al flete no se concedan permisiones para cargar.

En los asientos que el presidente y jueces de la casa de Sevilla hicieren con los dueños de cualesquier navíos, para que sirvan de armada ó capitana, almirantas de flotas, pataches ó de aviso no les concedan cargar ninguna cosa.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 19 de abril de 1583.

Que las pipas que fueren en capitanas y almirantas de armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que residen en la ciudad de Cartagena, Portobelo y la Vera-Cruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas y otra cualesquier hacienda que se llevare fuera de registro en las naos de guerra y capitanas y almirantas de armadas y flotas de la carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas y hacienda.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 22 de noviembre, y á 3 de diciembre de 1613.

Que en naos de armada se cargue primero lo que tocara á bastimentos y guerra, quedando los aldobones sobre el agua y las cubiertas zafas.

En el despacho de las naos de armada se ha de acomodar la gente del tercio y la que se acrescentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han

de acomodar los bastimentos, pertrechos y municiones necesarias, y todo lo demas perteneciente á la guerra y comodidad de los soldados, dejándoles el lugar necesario y los puestos donde se ha de pelear boyantes y desembarazados: y si con licencia nuestra se diere permission para introducir y llevar alguna carga en los galeones y capitana y almiranta de flota, ha ser en lo restante y que buenamente pueda ir sin embarrazar lo de guerra, advirtiendo que las cubiertas han de ir zafas y desembarazadas para soldados y marineros, de forma que puedan pelear y el general por medio de personas de inteligencia y confianza, haga que se pongan los aldobones en la parte que deben estar sobre el agua, y se asiente en un libro esta diligencia.

LEY X.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1531, Ordenanza 4. En Madrid á 14 de agosto de 1535, Ordenanza 5.

Que los navíos no vayan sobre cargados, sino desembarazados como se ordena.

Los maestros y personas que cuidaren de las naos, tomen la carga que cupiere debajo de cubierta en tal forma que los navíos no vayan sobrecargados, antes queden las cubiertas regentes, libres y desembarazadas, para que en todo tiempo puedan los marineros laborar libremente en tiempos de fortuna y bonanza: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos y cajas de pasajeros y las armas que el navío llevar: y las naos que tienen puentes puedan cargar debajo del alcázar todo lo que quisieren como quede libre la barca, para sacarla cuando convenga: y debajo del alcázar quede libre en cada banda de la amura, donde vaya una pieza de artillería gruesa y se pueda regir para tirar debajo de la tolda, que es la puente desde el mástil mayor hasta la habita: y si la nao tiene los aldobones y la habita sobre la puente, pueda cargar debajo de la puente lo que quisiere como de la banda donde vá la barca no se carguen cosas pesadas, ni cajas sino lijeras que brevemente se puedan sacar cuando convenga usar de la barca y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleven ninguna cosa.

LEY XI.

El mismo en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 6, 7 y 8.

Que no se cargue el navío en algunas partes señaladas.

Debajo de la chimenea donde va y gobierna la artillería, no se cargue ninguna cosa de mercaderías, fardeles, serones ni otras; salvo las cajas de los marineros.

Sobre la mesa de guaracion no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, sino fuere leña ó cosas semejantes livianas ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los castillos de abante no se carguen mercaderías ni cosa de peso, y queden libres y desembarazados, y tambien las habitas para tomar las armas cuando fuere menester.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 25 de junio de 1555. D. Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1566.

Que en las naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

La visita que se hiciere de las naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna que ocupe la plaza de lo alto del navío para que esté desembarazada al tiempo de pelear.

LEY XIII.

D. Felipe III allí á 21 de mayo de 1616.

Que en las Indias ni la Habana no se carguen en los galeones maderos ni mercaderías.

Mandamos á los generales que no consientan ni permitan cargar ni traer en los galeones, ni capitana, ni almiranta de flotas, ni pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de vuelta de viaje, sino solamente la plata cochinilla, seda y las demas mercaderías preciosas. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que si contravinieren, tomen por pérdidas las mercaderías y maderos, y castiguen con rigor y graves penas á los culpados.

LEY XIV.

El mismo allí á 10 de febrero de 1615.

Que cuando se embarcare virey ú otro ministro se le pida relacion de lo que llevar, para lo que se advierte.

Cuando se hubiere de embarcar algun virey proveido para las Indias en armada ó flota, el presidente y jueces de la casa de Sevilla le pidan relacion de las cajas y fardos en que se llevar su recámara y no permitan ni den lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posibles de criados y ropa, ni otra cosa á título de hacienda suya, porque muchas personas se valen de esto ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demas ministros que se embarcaren.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 18 de marzo de 1592.

Que ningun oficial ni ministro de la casa haga cargar mercaderías en las flotas, sino solo los maestros.

Mandamos que el presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratación, visitadores, alguaciles y escribanos, y otros cualesquier oficiales y ministros nuestros, y sus criados y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hacer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderías en las naos de flotas, ni intercedan en ello en ningun caso y dejen y permitan que los maestros las carguen libremente conforme á sus fletamientos, pena de que el juez que fuere al despacho si contravinieren incurra en la del salario de aquel año y de todo lo que le perteneciére por haber ido á él: y á todos los demas oficiales y ministros, de suspension de sus oficios por dos años y mil ducados cada vez que cometieren la culpa y á los que no tuvieren oficios y con tolerancia y favor de los ministros, se interpusieren y ayudaren á lo susodicho, en dos años de des-

tierra preciso de toda la costá y perdimiento de bienes por la primera vez; y por la segunda sea el destierro doblado y del reino.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 24 de agosto de 1556.

Que la casa pueda dar licencias para que los navíos vayan á cargar, pasados los bajos del río.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las naos grandes se acaben de cargar, pasados los bajos del río de la dicha ciudad, provean como pasen sin peligro y guarden lo que estuviere ordenado.

LEY XVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1618.

Que en el cambiar la plata y añir de las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las naos de Nuestra-España.

En cambiar la plata y añir que viene en las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata y mercaderías preciosas que se traen de Nueva España, y el general de galeones lo haga así guardar.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de julio de 1592.

Que no se saquen mercaderías de los navíos antes de visitados.

Ninguna cosa se ha de sacar de los navíos en los puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los oficiales de la real hacienda de los mismos puertos; y los generales, gobernadores y justicias no lo impidan guardando lo ordenado.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos allí á 2 de junio de 1537. Los reyes de Bohemia, gobernadores, en 16 de abril de 1550. D. Felipe II en 27 de febrero de 1575.

Que en el puerto del Callao de Lima haya casa de aduana.

En los puertos de las Indias y en el Callao de Lima se haga casa de aduana y contratación, en que puedan caber las mercaderías, pipas, toneles, cajas y otras cosas que á ellas se llevar, y si alguna vez fueren tantos navíos á algun puerto, que las mercaderías no puedan caber en la casa de aduana por grande que sea, el virey ó gobernador ordenará que la justicia y oficiales reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando la mercaderías, se evalúen y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los títulos de las evaluaciones y aduanas, libro 8 (1).

LEY XX.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 2 de junio de 1537. D. Felipe II en Lisboa á 4 de octubre de 1532.

Que no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las aduanas.

Mandamos que para hacer la descargas de las armadas y flotas, y cualesquier navíos y fragatas

(1) En lugar de esta para el Callao se ha erigido aduana en Lima en virtud de real cédula de 4 de junio de 1769, y real orden de 29 de junio de 72, y otra de 5 de abril de 1773.

en los puertos de las Indias, preceda licencia expresa y por escrito de nuestros oficiales reales de aquel puerto, y dada la dicha licencia luego que desembarquen, las mercaderías, se lleven á la casa de la aduana ó caja real ante los dichos nuestros oficiales, para que luego las avalúen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare y llevar para nuestra cámara; y los generales, almirantes y oficiales y gente de mar y guerra no lo impidan, dando todo el favor y ayuda que conenga á la ejecucion.

LEY XXI.

El mismo en Aranjuez á 16 de mayo de 1574.

Que los mercaderes no hagan tiendas ni barracas para sus mercaderías y las lleven á las aduanas.

Mandamos que no se hagan en tierra tiendas ni barracas donde se suelen sacar y tener las mercaderías, para llevarlas despues á las aduanas ó cajas reales, porque es en perjuicio de nuestra real hacienda; y luego que las dichas mercaderías se sacaren de los bajelos á tierra, se lleven á las aduanas ó cajas reales donde asisten nuestros oficiales, para que cesen los fraudes que se han experimentado.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 1.º de diciembre de 1536.

Que en el río de Chagre no haya mas casa de aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere, sea como se ordena.

Ninguna persona haga en la ribera del Río Chagre otra cosa, donde se pongan las mercaderías que se hubieren de cargar y descargar mas de la que tuviere la ciudad de Panamá. Y permitimos que si algun vecino de aquella provincia quisiere hacer en la dicha ribera alguna casa para que se recojan sus propias mercaderías, lo pueda hacer con que sea de piedra ó tapia, y no de vecindad, y no se pueda recojer ni recoja otras mercaderías que las suyas.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí á 10 de mayo de 1534, capítulo 10.

Que un oficial real por su turno asista á la descarga de los navíos.

Un oficial de nuestra real hacienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los navíos, hasta que sean enteramente descargados y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra caja real, lo cual se entienda con sus tenientes, si los oficiales principales no residieren en los puertos; y dénese de ayuda de costa, habiendo de hacer viaje, cincuenta mil maravedís, no teniendo por ello salario particular ó ayuda de costa.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de noviembre de 1575.

Que baje un oficial de Panamá á Portobelo por su turno al despacho de las armadas y flotas.

Porque en virtud de órdenes antiguas, baja un oficial de nuestra real hacienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de armada ó flota por su turno, para entender en el despacho y evaluaciones de las mercaderías, y cobrar-

za de nuestros reales derechos, y hacer lo que mas conenga á nuestra real hacienda: Ordenamos que así se guarde y cumpla.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 30 de enero de 1669.

Que en llegado armada ó flota á Portobelo, venga un oidor á asistir en él.

Luego que la armada ó flota llegare á Portobelo, envíe el presidente y audiencia de Panamá á uno de los oidores de ella, para que breve y sumariamente oiga y determine los pleitos y diferencias que se ofrecieren entre marineros y otras personas de la armada ó flotas, y provea lo que mas conenga á su despacho.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí á 3 de marzo de 1619.

Que no se puedan descargar mercaderías en las orillas del río de Tabasco, sino del almacén.

Mandamos que ningun maestre ni otra persona puedan descargar ningun género de mercadería en la orilla del Río de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el almacén real, que para esto se ha hecho.

LEY XXVII.

D. Felipe II, capítulo 37 de Instrucción de 1597.

Que el general y oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro.

El general almirante y los demas oficiales de las flotas pongan gran cuidado en la descarga de los navíos y que esta se haga por la mejor orden que fuere posible, ayudando con toda industria y trabajo; y asistan con las justicias de la tierra, así en esto, como en averiguar lo que va sin registro, porque no se defrauden nuestros reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 29 de setiembre de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora, allí á 3 de diciembre de 1557.

Que se descarguen primero los navíos que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias.

Los navíos de armada ó flota que habiendo llegado á las Indias han de volver en el mismo viaje á estos reinos, se han de descargar primero que los otros que se hubieren de quedar en las Indias: ó dar al través, si alguna necesidad forzosa y de evidente peligro no persuadiere á diferente resolucion.

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 19 de febrero de 1606. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los oficiales reales de Panamá junten el oro y plata de aquella provincia, luego que llegue la armada y lo hagan embarcar.

Para que nuestra real armada de la carrera de las Indias que fuere por el oro y plata nuestro y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena y los demas puertos donde llegare: Ordenamos y mandamos á los oficiales reales de Panamá, que luego en llegando á Portobelo, hagan bajar el oro y

plata que se hubiere juntado en la provincia y embarcar en los galeones á la orden del general, acudiendo y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

LEY XXX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de setiembre de 1573.

Que no pudiendo pasar los navios con el oro y plata á Sevilla, se pueda conducir en barcos.

El presidente y jueces de la casa hagan que se alije el oro, plata y moneda que viniere en los navios de Indias, y cómodamente no puedan subir de Sanlúcar á Sevilla, y se conduzga en barcos á la dicha ciudad, como mejor y mas brevemente fuere posible.

TITULO TREINTA Y CINCO.

De la visita de navios en estos reinos, y en las Indias, y de los guardas mayores y otros.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 152 de la casa. El emperador en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 2.

Que no se pueda cargar navio para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla que le dé visita, hallándole como conviene.

Mandamos que ningún maestro, capitán ni otra cualquier persona, pueda cargar ni cargue ningún navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al presidente y jueces de la casa de Sevilla para hacer la carga: á los cuales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia vean y visiten, ó hagan ver y visitar por los visitadores el navio ó carabela, que así se hubiere de cargar y reconocer, de que parte ó tiempo es, y si está estanco y tal que pueda bien navegar el viaje para donde ha de ir, y si está bien lastrado conforme á su porte, y visto que en el dicho navio concurren estas calidades, le den licencia, y no de otra forma.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de diciembre de 1573. *Que de ninguna parte pueda ir navio á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla y con armada y flota.*

En ningún tiempo puedan ir ni vayan á nuestras Indias del reino de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorío de Vizcaya ni de otra cualquier parte, ningunos navios, de cualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de flota ó armada, y visitados por la casa de Sevilla: y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan volver de las Indias, si no fuere en conserva de flota y armada en derecho á la dicha ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que trajeren y ser visitados por los jueces de la casa,

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de diciembre de 1619. D. Felipe IV allí á 9 de enero de 1623. Y á 16 de octubre de 1626.

Que los dueños y maestros de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa que provean y den orden como los dueños y maestros de naos que navegaren á las Indias, luego que lleguen de su viaje, las descarguen libremente con sus marineros ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dejando á cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna comunidad, oficial ni persona de la casa, con pretérito de hacerles beneficio, ni otro alguno les obligue recibir gente para el dicho efecto.

pena de que los dueños, ó maestros, ú otros que no lo cumplieren, pierdan los navios y el oro, plata, perlas y mercaderías que llevaren ó trajeren, así de sus dueños, como de otras cualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra real cámara, menos la tercia parte para el denunciador.

LEY III.

D. Felipe IV por orden del Consejo en Madrid á 21 de enero de 1631.

Que no se dé visita á ningún navio ni fragata, sin dar primero cuenta al consejo.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación que para dar visita á cualquier navio ó fragata que baya de ir á las Indias nos den primero cuenta en nuestro consejo de las Indias.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 105 de la casa.

Que los visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la casa.

Los visitadores de naos, habiéndolas de visitar en Sanlúcar, no puedan ir ni vayan á este efecto, sin mandamiento del presidente y jueces de la casa, en el cual se declara las naos que van á visitar, y á las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traigan los visitadores á poder de los dichos jueces este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra cámara, cada vez que dejaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor de ella, paguen con el cuatro tanto, con la misma aplicación.

LEY V.

Los mismos en Madrid á 24 de abril de 1553.

Que los dos visitadores concurren á las visitas, si no fueren en Sanlúcar ó Cádiz.

Los dos visitadores visiten todos los navios que hubieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos que concurren ambos y no el uno solo; y si la visita fuere en Sanlúcar ó Cádiz, baste que se halle el uno solo.

LEY VI.

Los mismos, ordenanza 153 de la casa.

Que los visitadores hagan la primera visita, y den relación á la casa para que dé licencia y no lleven derechos.

La primera visita del navio han de hacer los visitadores si se hallaren ambos, ó el uno de ellos por legítima impedimento del otro en la ciudad de Sevilla, y parezca ante el presidente y jueces de la casa, dando por escrito relación de la calidad del navio y de lo que falta, para que estando cumplido, el presidente y jueces den licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos de los jueces, visitadores ni escribano, pena de cuatro tanto.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de marzo de 1574.

Que á ninguna nao se dé primera visita, y si no tuviere hechas las puentes de cuarteles y dos timones.

Ninguna de las naos que hubieren de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del puerto de Sanlúcar, ni Cádiz, ni otro en seguimiento de su viaje, si no tuviere las puentes hechas de cuarteles, y firmes, y metidos debajo de las puentes los bateles que han de llevar.

LEY VIII.

El mismo allí á 10 de enero de 1562. En el Escorial á 3 de julio de 1568.

Que á la primera visita se halle el general, como se ordena.

La primera visita de los navios de armada y flota que se hubiere de hacer en el rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos y á propósito para la carga, ó si se hacen algunas obras muertas y demastadas, sacándolos de su cimiento y proporcion, y para disponer las otras que conviniere al propósito: esta visita ha de hacer uno de los jueces oficiales de la casa, y el general de la armada ó flota, y los visitadores de naos: y en caso de no hallarse ningún juez oficial, por excusa ó impedimento, hágala el general con los visitadores: y en caso de discordia ejecútase lo que la mayor parte determinare en las obras que se hubieren de hacer. Y mandamos á los maestros, capitanes y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haberlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se hubieren de hacer en el mismo rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el general: y las que se hubieren de hacer en el puerto de Sanlúcar, se hagan por el juez oficial que fuere al despacho, y por el general de la armada ó flota, y por los visitadores de naos, y en discordia se ejecute lo que resolvieren la mayor parte; y las dichas visitas en que se hubieren de hacer en

TOMO IV.

el rio de Sevilla, pasen ante un escribano de la casa, y en las que se hicieren en Sanlúcar, se guarde el estilo.

LEY IX.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de mayo de 1557. En Madrid á 19 de enero de 1563.

Que los visitadores hagan las visitas con los generales, y vean si las naos van conforme á esta ley.

El general y visitadores vean y reconozcan las fuerzas, reparos y aparejos, gente, artillería y municiones que son menester para el viaje, no visiten navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17, tit. 30 de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada y viaje; y visitados los navios segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan que pase por marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieren por leyes de este libro: y asimismo que los artilleros sean examinados, y los grumetes y pages tales que puedan servir: y no se consienta ir marinero, ni grumete por pasajero, ni pasajero por marinero, ni extranjero ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 136 de la Casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la segunda visita se haga conforme á esta ley.

Después de cargado el navio en el rio de Sevilla, antes que de allí parta, el dueño ó maestro pida ante el presidente y jueces de la casa, que le vayan á hacer la segunda visita, la cual se hará por el contador ú otro juez oficial: y él averigüe si se han hecho las obras y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el navio la gente, artillería, municiones, bastimentos y carga que es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y faltare algo haga que se cumpla.

LEY XI.

El emperador y el príncipe, ordenanza 187 de la casa. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de octubre, y en el Pardo á 8 de noviembre de 1590.

Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á nao que no tenga lo ordenado.

La tercera visita es para ver y reconocer con mucho cuidado antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas y ordenadas por las dos antecedentes, y si los navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar; conforme á su porte y bondad, y la artillería, armas, municiones, gente, bastimentos y respetos: Mandamos que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los generales deben hacer en el mar, donde no se pueda proveer lo que faltare, y con castigar allí á los maestros no se socorre á las necesidades: ordenamos que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haciéndose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna nao registro, ni licencia, si le faltare cualquier cosa, que en la primera y segunda se hubiere ordenado, aunque la nao se haya de que-